

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** identificado con el radicado N° 2022-00033-00, informándole que se hace necesario efectuar un control de legalidad al interior del mismo. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, agosto 14 de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, catorce (14) de agosto de dos mil veintres (2023).

REFERENCIA: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: JUAN HIPÓLITO RODELO ROSSI, ROSA ELENA RODELO ROSSI, LUIS FERNANDO RODELO ÁLVAREZ

DEMANDADO: PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO

RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00033-00

En atención a la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, observa esta judicatura lo siguiente:

Que mediante proveído de fecha 13 de julio de 2022, este despacho ordeno:

“PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por **JUAN HIPÓLITO RODELO ROSSI, ROSA ELENA RODELO ROSSI, LUIS FERNANDO RODELO ÁLVAREZ**, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de **PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO**.

SEGUNDO: Désele el trámite del procedimiento verbal, contemplado en el Título I Capítulo 1º, Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: De la presente demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado **PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO**, por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado. El traslado se surtirá mediante la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 290 al 292 del C.G.P., en armonía con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física aportada haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, con el fin de que pueda ejercitar el derecho de defensa y contradicción que les asiste. Igualmente, deberá indicarle que la contestación deberá ser remitida al correo institucional de este Juzgado jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, el apoderado judicial de la demandante deberá reportar el cotejo y constancia de entrega por parte de la empresa de correos para que este despacho realice el control de términos respectivo.

CUARTO: Notifíquese la iniciación de este proceso al agente del Ministerio Público.

QUINTO: Negar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no presto caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda al tenor del Art. 590 numeral 2º del CGP.”

Cabe destacar que nuestra normatividad sustancial civil consagra la acción de petición de herencia en el artículo 1321 del Código Civil con éstas palabras: —El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario,

prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

En el proceso de acción de petición de herencia se persigue el reconocimiento del demandante con igual o mejor derecho de los asignatarios actuales, y en la sentencia según lo probado, se declarará éste derecho y se ordenará nueva partición.

Sin embargo, en el presente proceso, en atención a que las personas que pueden ejercitar la acción de petición de herencia, para probar su derecho a la herencia a la luz del artículo 1321 del Código Civil, son las que se enuncian a continuación:

1. Los herederos. En principio, la acción de petición de herencia es una acción propia de los asignatarios a título universal. Es indiferente la calidad de heredero que se tenga. Pueden ejercer ésta acción tanto los herederos universales como los de cuota o del remanente, los herederos abintestato o testamentarios. Los herederos que suceden personalmente o lo hacen por representación o transmisión, acrecimiento o sustitución, los herederos voluntarios y forzosos, etc.

El heredero desprovisto de la posesión de su asignación puede ampararse en la acción de petición de herencia, salvo el heredero condicional cuyos derechos están sujetos a condición suspensiva, pues el efecto propio la condición suspensiva es suspender la adquisición del derecho.

2. Los donatarios de una donación revocable a título universal. También procede en las donaciones de esta clase la acción de petición de herencia, de acuerdo con el artículo 1201: "La donación revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institución de heredero, que sólo tendrá efecto desde la muerte del donante".

3. Finalmente, ésta acción corresponde también al cesionario de un derecho de herencia. La acción de petición de herencia no corresponde a los legatarios, estos gozan de otras acciones para hacer valer sus derechos. El legatario de especie o cuerpo cierto adquiere la cosa legada por el solo fallecimiento del causante, y le compete la acción propia de los propietarios que carecen de la posesión, esto es, la acción reivindicatoria, sin perjuicio de entablar la acción personal. El legatario de género sólo tiene una acción personal que dirige en contra de los herederos en general, o en especial contra aquél que fue gravado con el legado.

En virtud de lo anterior, se vislumbra que por error involuntario de esta judicatura se omitió convocar a las personas que se sintiesen con vocación de participar del presente asunto, por ostentar alguna de las anteriores relaciones con la causante ROCIO DEL ROSARIO RODELO ROSSI, conforme a la precitada norma.

Por otro lado, se otea que en el presente proceso no se cualifica la calidad en la cual concurren a este trámite los señores **JUAN HIPÓLITO RODELO ROSSI, ROSA ELENA RODELO ROSSI, LUIS FERNANDO RODELO ÁLVAREZ.**

Pues bien, el artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

"Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Ahora bien, por estar ante decisiones interlocutorias debidamente ejecutoriadas, la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se **desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales**. En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo.¹

(...) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales². Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

² Sentencia T-519 de 2005

Así las cosas, atendiendo lo indicado por nuestro legislador en la jurisdicción civil – familia, y en virtud de la facultad oficiosa consagrada en el libro primero, título III, Art. 42 N° 5, Código General del Proceso (ley 1564/2012), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, concurrimos que al no poderse aclarar o adicionar este auto interlocutorio por encontrarse en firme y al no presentarse un causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., esta judicatura decretará el saneamiento en el presente proceso y ordenará el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora ROCIO DEL ROSARIO RODELO ROSSI (Q.E.P.D.) y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre la sucesión de la causante, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

De igual manera, se tendrán a los demandantes **JUAN HIPÓLITO RODELO ROSSI, ROSA ELENA RODELO ROSSI, LUIS FERNANDO RODELO ÁLVAREZ**, quienes aducen actuar en calidad de herederos determinados de la difunta **ROCIO DEL ROSARIO RODELO ROSSI**, dentro del presente trámite y quienes persiguen el reconocimiento con igual o mejor derecho del asignatario actual.

Finalmente y considerando que mediante auto de fecha julio 05 de 2023, se programó la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 15 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto no se podrá celebrar, hasta tanto se efectúe los emplazamiento de los herederos indeterminados de la difunta **ROCIO DEL ROSARIO RODELO ROSSI**, en razón a ello, procederá el despacho a sanear los vicios en que incurrió conforme a las medidas contempladas en el Código General del Proceso y en las jurisprudencias emitidas por la Corte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el saneamiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Emplácese a los Herederos Indeterminados de la difunta **ROCIO DEL ROSARIO RODELO ROSSI (Q.E.P.D.)** y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre la sucesión de la causante, en los términos de los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Tener a los demandantes **JUAN HIPÓLITO RODELO ROSSI, ROSA ELENA RODELO ROSSI, LUIS FERNANDO RODELO ÁLVAREZ**, quienes aducen actuar en calidad de herederos determinados de la difunta **ROCIO DEL ROSARIO RODELO ROSSI**, dentro del presente trámite y quienes persiguen el reconocimiento con igual o mejor derecho del asignatario actual.

CUARTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8886e8f88bf49467887bbb92c6d42910768b09c00d7b68d50b183268c7ab809a**

Documento generado en 14/08/2023 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>